



SUP-JLI-17/2020 TERCER INCIDENTE

Incidentista: Humberto Julián Ramírez Carmona
Demandado: INE

Tema: Resolución que declara **cumplida** la sentencia dictada del **SUP-JLI-17/2020**, promovido por **Humberto Julián Ramírez Carmona**; respecto del reconocimiento de la relación laboral, por los periodos indicados por Sala Superior.

HECHOS

1. El incidentista promovió JLI para controvertir: **i)** La existencia de una relación laboral; **ii)** El reconocimiento de antigüedad; y, **iii)** El pago de diversas prestaciones económicas.
2. Se determinó reconocer la existencia de la relación laboral, y condenó al INE al pago de diversas prestaciones económicas.
3. En su oportunidad el actor ha presentado 2 incidentes de cumplimiento de sentencia
4. En esos incidentes se determinó que se encontraba **en vías de cumplimiento**, al estar pendiente de cubrir:
 - a. La expedición de la hoja única de servicios, **b.** El pago de la indemnización, y **c.** El pago de la compensación por TRL.
8. El actor promovió un tercer incidente de cumplimiento de sentencia.

SINTESIS DEL PROYECTO

Argumentos del incidentista.

El incidentista plantea, que no ha concluido el trámite de **reconocimiento de antigüedad**; porque en el expediente electrónico del SINAVID no se encuentran reflejados todos los periodos que SS estableció como de relación laboral.

Planteamientos del INE.

El INE señala que los periodos de la relación laboral fueron reconocidos, tal y como consta en la hoja única de servicios que le fue entregada.

Conclusión

Se estima **cumplida la sentencia** por cuanto hace al reconocimiento de los periodos de la relación laboral, **sin que pueda pronunciarse respecto de la actualización de dichos periodos en el expediente electrónico**, en tanto que ello no fue materia de análisis en la sentencia primigenia.

Justificación.

El INE expidió la hoja única de servicios, en la que hizo constar los periodos que Sala Superior reconoció como de existencia de la relación laboral, **por lo que se considera cumplida la sentencia**.

Además, conforme a la Ley del ISSSTE y los lineamientos del SINAVID, se advierte que el trabajador es el responsable de la actualización de los datos del expediente electrónico, mediante la presentación de la hoja única expedida por la dependencia en que laboró.

CONCLUSIÓN:

Se declara cumplida la sentencia, por cuanto hace al reconocimiento de los periodos establecidos como de relación laboral.



TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **cumplida** la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-17/2020**, promovido por **Humberto Julián Ramírez Carmona**; respecto del reconocimiento de la relación laboral, por los periodos indicados por esta Sala Superior.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	4
A. Materia de cumplimiento de la ejecutoria	4
B. Marco normativo	6
C. Decisión	6
D. Justificación	7
RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
Expediente electrónico:	Expediente electrónico único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID)
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Incidentista:	Humberto Julián Ramírez Carmona.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral.

1. Demanda. El 24 de marzo de 2020, el ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: **i)** La existencia de una relación laboral; **ii)** El reconocimiento de antigüedad; y, **iii)** El pago de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El 25 de noviembre siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas².

II. Primer incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 18 de enero de 2021³, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

2. Sentencia incidental. El 4 de febrero de 2021, la Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba **en vías de cumplimiento**, al estar pendiente de cubrir las prestaciones consistentes en: **i)** el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios; **ii)** el pago de la compensación por término de la relación laboral; **iii)** el pago de las aportaciones de ISSSTE y FOVISSSTE; así como **iv)** la entrega de la hoja única de servicios.

² **PRIMERO.** El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se condena al INE reconocimiento de la relación laboral en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO.** Se condena al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios y al pago de la compensación por término de la relación laboral. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se absuelve al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria. **SEXTO.** El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

³ Todas las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



III. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 4 de marzo de 2021, el actor promovió un segundo incidente de cumplimiento de sentencia.

2. Sentencia incidental. El 18 de marzo de 2021, la Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba en **vías de cumplimiento**, porque estaba pendiente **a.** La expedición de la hoja única de servicios con los periodos reconocidos; **b.** El pago de la indemnización (108 Ley de Medios); y **c.** El pago de la compensación por TRL.

Respecto del entero de las cuotas del ISSSTE y FOVISSTE, se consideró que el INE realizó el entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en los periodos ordenados, por lo que se consideró **infundado** lo alegado.

IV. Tercer incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 7 de mayo de 2021, el actor promovió un tercer incidente de cumplimiento de sentencia, el cual fue presentado mediante el sistema de juicio en línea.

2. Trámite del incidente. El 10 de mayo, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del tercer incidente y ordenó dar vista al INE.

4. Vista al incidentista. En su oportunidad se tuvieron por recibidas las constancias del INE, con lo que se ordenó dar vista al incidentista.

Posteriormente, el incidentista desahogo la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,⁴ esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, por tanto, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁵.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

A continuación, se precisan los efectos de la sentencia del juicio principal.

1. Sentencia de fondo.

“EFECTOS

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	<i>Reconocimiento de la relación laboral</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
2.	<i>Reconocimiento de la antigüedad generada.</i>	<i>Se estima procedente, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia⁶.</i>
3.	<i>Despido injustificado.</i>	<i>Se tiene por acreditado, por tanto, se deberán cubrir los salarios caídos desde la ilegal separación y hasta el dictado de la presente resolución.</i>
4.	<i>Expedición de la hoja única de servicios.</i>	<i>Se ordena su expedición, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.</i>
5.	<i>Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.</i>	<i>Se ordena el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.</i>

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

⁶ Los periodos para considerarse como **existencia de la relación entre las partes son**: a. 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; b. 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; c. 16 de abril al 30 de noviembre de 2013; d. 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019; así como el que corresponde al día siguiente del ilegal despido y hasta el dictado de la sentencia (1 de enero a 25 de noviembre de 2020).



TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-17/2020

6.	<i>Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.</i>	Se condena al INE al pago.
7.	<i>Compensación por término de la relación laboral.</i>	Se condena al INE al pago.
8.	<i>Vacaciones y prima vacacional.</i>	Es procedente el pago, en el periodo del 24 de marzo de 2019 y hasta el dictado de la presente sentencia.
9.	<i>Aguinaldo.</i>	Se ordena el pago , únicamente en la parte proporcional de 2020, al acreditarse el despido injustificado.
10.	<i>Despensa oficial o apoyo para despensa; Ayuda para alimentos; Vales de fin de año; y Prima quinquenal.</i>	Se absuelve del pago.
11.	<i>Horas extras y horas triples</i>	Se absuelve del pago.

Al respecto, el INE, en el acto en que se efectúe el pago, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia”.

2. Primer incidente.

En cuanto a la expedición de la hoja única de servicios y el pago de las aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE, en el primer incidente se determinó:

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Expedición de la hoja única de servicios.	Se ordena su expedición , conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.
2.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.	Se ordena el pago de las aportaciones, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.

3. Segundo incidente de inejecución.

Respecto de las señaladas prestaciones, esta Sala Superior, en el segundo incidente determinó:

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Expedición de la hoja única de servicios.	Se ordena su expedición , conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.
2.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.	Se tiene por cumplida la sentencia.

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

B. Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁷, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, **el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva**, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por el incidentista respecto de la prestación que hace valer, consistente en el reconocimiento de antigüedad.

C. Decisión

Se tiene **por cumplida** la ejecutoria, únicamente, respecto del **reconocimiento de antigüedad** por los periodos ordenados por esta Sala Superior.

Además, se considera que esta Sala Superior no ordenó la **actualización del expediente electrónico** en la sentencia de fondo, tal como se explica a continuación:

⁷ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



D. Justificación

a. Argumentos del incidentista.

El incidentista plantea, en esencia, que no ha concluido el trámite de **reconocimiento de antigüedad**; ello, porque si bien, acepta que el INE cubrió las cotizaciones de ISSSTE y FOVISSSTE; asegura que en el expediente electrónico no se encuentran reflejados todos los periodos que la Sala Superior estableció como de relación laboral.

b. Planteamientos del INE.

El INE señala que debe desvirtuarse el planteamiento del actor porque dicho Instituto reconoció la relación laboral conforme a los periodos determinados por esta Sala Superior, tal y como consta en la hoja única de servicios que le fue entregada al incidentista; para acreditar lo anterior, remitió copia de la referida hoja con firma del actor.

En el mismo sentido, informó haber cubierto las cuotas y aportaciones de seguridad social; lo cual pretende corroborar con la documentación presentada ante esta instancia el 10 de marzo⁸, prestación que se tuvo por cumplida en la resolución del segundo incidente de inejecución.

Con lo anterior se dio vista al incidentista mediante proveído de 17 de mayo.

⁸ **1)** Documentación mediante la cual se realizó el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE a favor del incidentista; **2)** Copia de los oficios que contiene el cálculo de cuotas y aportaciones que se deberían cubrir respecto de los periodos que se reconocieron; **3)** Formatos de "Líneas de captura" para pago vía banca electrónica, a fin de enterar las cuotas y aportaciones a las que se condenó, entre otros conceptos se advierte el de vivienda; y **4)** Copias de la reimpresión de recibo de pago de aportaciones del ISSSTE por la línea de Captura del Sistema Integral de Recaudación (SIRI).

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

c. Desahogo de la vista del incidentista

Por su parte, al desahogar la vista otorgada, el incidentista, por conducto de su apoderado, insistió en que corresponde al INE efectuar los trámites ante el ISSSTE para la actualización del expediente electrónico.

Además, estima que el INE se limitó a señalar que a cubierto el pago de las aportaciones y cuotas retroactivas de seguridad social; sin embargo, él reclama el incumplimiento del reconocimiento de antigüedad.

d. Conclusión

Esta Sala Superior estima **cumplida la sentencia**, respecto de la prestación hecha valer por el recurrente, consistente en el reconocimiento de los periodos de la relación laboral, **sin que proceda su actualización en el expediente electrónico**, en tanto que ello no fue ordenado en la sentencia primigenia.

e. Justificación.

Como se señaló, esta Sala Superior en la sentencia de fondo determinó, en la parte que interesa, como consecuencia de la acreditación de la relación laboral, que el INE debía reconocer la antigüedad de los periodos establecidos; lo cual debía constar en la hoja única de servicios⁹; y entregarla al actor.

Por tanto, corresponde determinar si el INE cumplió a cabalidad con lo ordenado en la ejecutoria primigenia, respecto del aludido reconocimiento de antigüedad, conforme los parámetros indicados.

⁹ *“En el mismo sentido, deberá entregar al actor la hoja única de servicios en la que se acredite el reconocimiento de la relación entre las partes por los periodos indicados, así como incluir el lapso comprendido desde el día posterior al despido injustificado y hasta el dictado de la presente resolución”.*



TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-17/2020

Al respecto, mediante escrito presentado en esta Sala Superior el 26 de abril, el representante del INE informó que el 14 del mismo mes hizo entrega al hoy incidentista de la hoja única de servicios.

A fin de acreditar lo anterior, adjuntó copia simple de la referida hoja única, expedida el 28 de enero, en la cual constan los periodos ordenados, consistentes en: **a.** 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; **b.** 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; **c.** 16 de abril al 30 de noviembre de 2013; **d.** 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, y **e.** del 1 de enero de 2020 al 25 de noviembre de 2020.

Documental en la que se advierte la firma del actor, con fecha 16 de abril de 2021; con la cual se ordenó dar vista al incidentista, mediante acuerdo de 17 de mayo, sin que el promovente la objetara; por lo que se estima que tiene valor jurídico pleno.

En ese sentido, el artículo 473 del Manual prevé que la hoja única de servicios **es el documento oficial** que emite el INE, a través de la Dirección de Personal, al personal de plaza presupuestal y/o prestadores de servicios contratados por honorarios, **que cotizaron al ISSSTE**, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodos de contratación, entre otros datos.

Además, dicho numeral establece que la hoja única se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la acreditación de antigüedad.

Por tanto, si de las constancias de autos se desprende que el INE expidió la multicitada hoja única, en la que hizo constar los periodos que esta Sala Superior reconoció como de existencia de la relación laboral, **es que se considera cumplida la sentencia.**

**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón al actor** cuando alega que es obligación del **INE realizar el trámite correspondiente para que en el expediente electrónico se reflejen los periodos reconocidos como de relación laboral.**

Ello, porque conforme al artículo 10 de la Ley del ISSSTE, **el trabajador y/o pensionado deberán auxiliar** a dicho Instituto **a mantener al día su expediente electrónico** y el de sus familiares derechohabientes, conforme a los parámetros emitidos por la Junta Directiva en el reglamento respectivo.

Además, el numeral 58 del Reglamento del SINAVID dispone que los afiliados estarán obligados a proporcionar al Instituto a través de los medios electrónicos y de las ventanillas de atención al público a su disposición, la información relativa a sus datos personales, datos laborales y de familiares derechohabientes, **historial de cotización y de cualquier otra que se considere relevante para actualizar sus datos de forma permanente.**

De lo cual se advierte, que corresponde al promovente realizar el trámite ante el ISSSTE, para efecto de actualizar la información contenida en el expediente electrónico, mediante la presentación de la hoja única de servicios expedida por la dependencia en la que laboró, en el caso, el INE¹⁰.

Por lo expuesto, se:

¹⁰ **ARTICULO 64.-** Tratándose de información que no se encuentre registrada o con diferencias en la Base de Datos, a fin de acreditar y en su caso, actualizar la Antigüedad, las cotizaciones y el Sueldo Base, **las Dependencias y Entidades deberán expedir a sus trabajadores o Extrabajadores la hoja única de servicios** de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto.



**TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-17/2020**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-17/2020**, por cuanto hace al reconocimiento de los periodos de la relación laboral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.